



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0380-2000-AA/TC  
LIMA  
LIZARDO EXPINAR VIDAL

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Lizardo Espinar Vidal, a favor de don Duilio Antonio Espinar Ferroggiaro, contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 181, su fecha 18 de febrero de 2000, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 25 de mayo de 1999, interpone acción de amparo a favor de don Duilio Antonio Espinar Ferroggiaro para que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 0017-99/MGP/DAP, del 8 de enero de 1999, que le otorga una pensión diminuta, así como las Resoluciones Directorales N.º 0444-99 MGP/DAP y N.º 0116-99 MGP/DP del 29 de marzo y 8 de abril del mismo año, respectivamente, que lo privan de los beneficios que le corresponden por tener el grado de Capitán de Fragata. Refiere que por Resolución Ministerial N.º 1409 DE/MGP del 30 de diciembre de 1998, el beneficiario fue pasado a la situación de retiro, a partir del 1 de enero de 1999, por la causal de Renovación de Cuadros, justo el año que le correspondía entrar al Cuadro de Méritos para el ascenso al grado inmediato superior pues, a la fecha de expedición de la resolución acotada, el beneficiario contaba 17 años de servicios ininterrumpidos con el grado de Capitán de Fragata, requiriéndose 18 años para estar en el Cuadro de Méritos y obtener el grado de Capitán de Navío. Precisa que se debió otorgar la pensión al beneficiario conforme a lo establecido en la primera parte del inciso g) del artículo 13º del Reglamento de la Ley de Pensiones Militar Policial, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-DE-CCFA, pues a la fecha de su pase a la situación de retiro tenía más de 15 años de servicios y, en consecuencia, le corresponde gozar de la pensión íntegra acorde con su condición de Capitán de Fragata, más el 14% de la remuneración básica. Sin embargo, agrega, mediante la Resolución Directoral N.º 0017-99/MGP/DAP se le aplicó el inciso a) del artículo 13º del referido reglamento, en vez del inciso g) del mismo, no obstante que en el mismo cuerpo legal se establece que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuando al personal que pasa a la situación de retiro se encuentra comprendido en dos o más incisos del artículo 13°, será de aplicación el que le otorga mayores beneficios.

El Procurador Público Adjunto del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales de la Marina de Guerra del Perú contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, dado que no se señala el derecho constitucional amenazado o conculcado; sin perjuicio de ello, expone que las pensiones se regulan conforme al artículo 10° de la Ley N.° 19846, concordante con el artículo 13° de su reglamento, por lo que el pago del beneficio de percibir la pensión íntegra sólo procede cuando el interesado se encuentra inscrito en el Cuadro de Méritos para el ascenso, lo que, como el propio accionante reconoce, no ocurrió en su caso, por lo que la pensión fijada en treintavas partes, de acuerdo al número de años de servicios prestados, se ajusta a ley.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 20 de agosto de 1999, declaró infundada la demanda, por considerar que el inciso g), del artículo 10° de la Ley N.° 19846 constituye una excepción a la regla establecida en el inciso a) del referido artículo, pues en los casos en que el retiro se produzca por renovación de cuadros, la pensión se incrementará en 14% de la remuneración básica respectiva; y, si el retirado se encuentra inscrito en el Cuadro de Méritos para el ascenso, entonces tiene derecho a percibir una pensión mensual correspondiente al íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a los del grado inmediato superior en actividad. En tal sentido, de autos se advierte que mediante Resolución Ministerial N.° 1409-DE/MGP, el beneficiario fue pasado a la situación de retiro por causal de renovación, mientras que por Resolución Directoral N.° 0017-99/MGP/DAP se le otorgó la pensión renovable de retiro, incluyendo el 14% antes indicado. Finalmente, y en cuanto a la inaplicabilidad de la Resolución Directoral N.° 0444-99-MGP/DAP, la misma que declaró improcedente la solicitud del beneficiario, respecto a la asignación de carburantes, es un derecho que no tiene rango constitucional, sino legal, por lo que la vía del amparo no es la idónea para tal efecto.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. Aunque se encuentra plenamente acreditado en autos el fallecimiento del beneficiario, este Colegiado considera necesario dictar la sentencia correspondiente, pues entre los derechos presuntamente conculcados se encuentra el relativo al pago de una pensión diminuta, la cual tiene el carácter de alimentaria y que debía percibir don Duilio Antonio Espinar Ferroggiaro —de ser el caso— mientras estaba vivo, sobre todo si la Ley N.° 19846 contempla el beneficio de la pensión de sobrevivientes a los deudos.
2. En el presente caso la controversia gira en torno a si se determinó correctamente la pensión que le corresponde al beneficiario, al aplicarle el inciso a) del artículo 10° de la Ley N.° 19846, Ley de Pensiones Militar – Policial (artículo 13° del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reglamento, Decreto Supremo N.º 009-DE-CCFA), y si la aplicación de dicho dispositivo legal afecta los derechos pensionarios del mismo.

3. La norma antes citada establece que el personal masculino que pase a la situación de retiro percibirá como pensión mensual tantas treintavas partes de las remuneraciones pensionables de su grado o jerarquía correspondiente al último haber percibido en la situación de actividad, como años de servicios reconocidos tenga. Asimismo el inciso g) del artículo 10º dispone que si se pasa a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros, siempre y cuando se tenga más de 15 años de servicios reales y efectivos, la pensión que corresponde será incrementada con el 14% de la remuneración base respectiva.
4. Una interpretación literal de las normas antes glosadas nos llevaría a considerar que al beneficiario le corresponde percibir 17/30 avas partes de las remuneraciones pensionables más el 14% de la remuneración básica. Sin embargo, tal análisis implica que la norma permite que un beneficiario que pasa a situación de retiro por renovación de cuadros, figurando en el cuadro de méritos para el ascenso, ostentando un grado inferior a otro y menos años de servicio, puede percibir mayor pensión que este último, en la medida que se le aplicaría la segunda parte del inciso g) del artículo 10º de la ley citada (artículo 13º del Reglamento), que establece que tendrá derecho a percibir como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondiente al grado inmediato superior en situación de actividad. En definitiva tal situación no ha sido la que la ley prevé, pues vulneraría el principio de razonabilidad y proporcionalidad.
5. Este Tribunal considera que una aplicación integral de la Ley N.º 19846, Ley de Pensiones Militar – Policial y su Reglamento, no permite que se produzca la afectación de los principios antes mencionados, como sí lo ha hecho la Resolución Directoral N.º 017-99/MGP/DAP (fojas 33) del 8 de enero de 1999, por la que se le otorgó al beneficiario una Pensión Renovable de Retiro aplicando el inciso a) del artículo 10º de la Ley de Pensiones Militar-Policial, es decir, 17/30 avas partes de las remuneraciones pensionables de su grado, incluyendo el 14% de su respectiva remuneración básica, dispuestos por el inciso g) del artículo 10º del mismo cuerpo legal. En efecto, si se toma en cuenta que el último párrafo del artículo previamente citado (que se reproduce en el Reglamento de la Ley) dispone que cuando el personal que pasa a la situación de retiro se encuentra comprendido en dos o más incisos (del artículo referido) le será de aplicación únicamente el inciso que le otorga mayores beneficios, ante tal mandato del legislador, para otorgar la pensión en el presente caso, se deberá aplicar únicamente el inciso g) del artículo 10º de la ley. Así, cuando este dispositivo de la norma indica que el personal que pasa a la situación de retiro por la causal de Renovación de Cuadros, siempre que tenga 15 o más años de servicios reales y efectivos, como es el caso del actor, **la pensión que le corresponde** será incrementada con el 14% de la remuneración básica; y precisamente, el parámetro para determinar cuál es la pensión que le corresponde al



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficiario, en el presente caso, se desprende del mismo inciso –el mismo que dispone que si el personal que cumple con los requisitos antes mencionados y está inscrito en el Cuadro de Méritos para el ascenso, tendrá derecho a percibir como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes al grado inmediato superior en situación de actividad–. Por consiguiente, la pensión que le corresponde al actor es el íntegro de las remuneraciones pensionables, pero del grado que ostentaba cuando cesó, conforme se deduce del propio inciso g) del artículo citado, y no del grado inmediato superior, pues no se encontraba en el Cuadro de Méritos para el ascenso, lo cual no era factible en el caso de autos puesto que el actor, tal como consta en autos, aún no cumplía el requisito básico para optar por el ascenso, como lo es el número de años de servicio.

6. El derecho constitucionalmente protegido corresponde a la pensión que se debe otorgar a toda persona que reúna los requisitos establecidos, conforme lo establece la legislación pertinente; tal como se aprecia de autos, la Resolución Directoral N.º 0017-99/MGP/DAP le ha recortado el derecho de pensión al beneficiario al aplicar las normas pertinentes en forma restrictiva vulnerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad así como el de legalidad, al no aplicar lo expresamente dispuesto en el último párrafo del artículo 10º de la Ley N.º 19846.
7. Respecto a la solicitud de inaplicabilidad de la Resolución Directoral N.º 0444-99-MGP/DAP (fojas 25), del 29 de marzo de 1999 –referida a la asignación de carburante–, es de aplicación a ésta lo dispuesto en el inciso i) y en el último párrafo *in fine* del artículo 10º de la Ley N.º 19846, que establecen, en lo que respecta al caso, que procede adicionar, en favor del personal que pasa a la situación de retiro por renovación, los beneficios y otros goces no pensionables acordados a los de igual grado en situación de actividad; en consecuencia, al haberse emitido la Resolución Ministerial N.º 325DE/SG del 25 de marzo de 1999, vigente al momento de la interposición de la demanda, que resuelve otorgar dicho beneficio a los tenientes coroneles o sus equivalentes que hayan pasado a la situación de retiro y reúnan los requisitos establecidos en el inciso i) del artículo 10º de la Ley antes citada, como es el caso del beneficiario, la pretensión en este extremo resulta amparable, toda vez que la resolución cuestionada vulnera el texto expreso de la ley y las normas legales pertinentes sobre la materia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró infundada la acción de amparo; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicables las Resoluciones Directorales N.ºs 0017-99 MGP/DAP, del 8 de enero de 1999, y 0116-99 MGP/DP, del 8 de abril de 1999, y ordena a la demandada que emita la resolución otorgando la pensión correspondiente conforme lo expresado en los fundamentos de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia, la misma que surtirá efectos para el establecimiento de la pensión de los deudos de acuerdo a lo que establece la Ley N.º 19846 y su reglamento; asimismo, inaplicable la Resolución Directoral N.º 0444-99-MGP/DAP, del 29 de marzo de 1999, y ordena que la demandada cumpla con otorgar los beneficios de asignación de carburante, conforme lo dispone la normativa legal vigente. Dispone la notificación a las partes, su publicación, conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

9, 14/3  
*[Handwritten signatures in blue ink]*

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR